



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 156 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210035100	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Cardenas Arbelaez En C.S . En Liquidacion	15/09/2021	Auto Decide - Se Ordena Emplazamiento A Demandada - Designa Curador Ad Litem Y Ordena Inscripción En El Rnpe
05045310500220180060800	Ejecutivo	Francisca Coy Zamora	Ángela María Ruíz Ortíz	15/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuesta A Oficio
05045310500220200004000	Ejecutivo	Luisel Murillo Mosquera	Agroindustrias Bellavista S.A.S.	15/09/2021	Auto Decide - Reconoce Personería- Ordena Entrega De Dineros - Termina Proceso - Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone Archivo Del Expediente

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fa28cfae-1e80-42d3-bcad-a3336325831b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 156 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210055000	Ejecutivo	Hildebrando De Jesús Gómez Montoya	Sociedad Administradora De Fondo Y Cesantias Porvenir	15/09/2021	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220200024100	Ordinario	Dubertina Castaño Causil	Municipio De Carepa, Corporación Para El Desarrollo Social Comunitario Del Dariem, Corporación H2o Ambiente Cultura Y Etnia	15/09/2021	Auto Decide - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Departamento De Antioquia Gerencia De Seguridad Alimentaria Y Nutricional Maná. Notifica Por Conducta Concluyente A Aseguradora Solidaria De Colombia Y Liberty Seguros S.A, Tiene Contestada Demanda Por Colpensiones Y Llamadas En Garantia.
05045310500220210054100	Ordinario	Elkin Adrian Giraldo Rivera	Comnet S.A.S.	15/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fa28cfae-1e80-42d3-bcad-a3336325831b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 156 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200033700	Ordinario	Israel Plza Bermeo	Administradora Colombiana De Pensiones Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	15/09/2021	Auto Ordena - Ordena Archivo Definitivo
05045310500220210053400	Ordinario	Jhon Jader Romaña Begambre	Futuro Aseo S.A.S.	15/09/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220210049900	Ordinario	Luz Yolanda Albarracin Aguillon	Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones, Porvenir S.A .	15/09/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones Y Porvenir Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Por Porvenir Devuelve Contestacion De Colpensiones Para Subsanan

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fa28cfae-1e80-42d3-bcad-a3336325831b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 156 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210050500	Ordinario	Oliva Del Socorro Rincon Cardona	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	15/09/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones- Tiene Por Notificada A Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías Por Conducta Concluyente- Fija Fecha Para Audiencia Concentrada.
05045310500220210047300	Ordinario	Serafin Efrain Cruz Guzman	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Ferreteria El Carpintero De Uraba	15/09/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fa28cfae-1e80-42d3-bcad-a3336325831b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 156 De Jueves, 16 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210025600	Ordinario	Wilfredo Espitia García	Arl Sura S.A, Agricola Santamaria	15/09/2021	Auto Decide - Notifica Conducta Concluyente A Arl Sura Devuelve Contestacion Para Subsananar - Reitera Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 16 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fa28cfae-1e80-42d3-bcad-a3336325831b



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1359
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00351-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE ORDENA EMPLAZAMIENTO A DEMANDADA - DESIGNA CURADOR AD LITEM Y ORDENA INSCRIPCIÓN EN EL RNPE

En el proceso de la referencia, de acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 221 a 223 del expediente, por ser procedente, atendiendo a que se intentó efectuar la notificación a la ejecutada por medio físico pero no fue posible y la parte ejecutante desconoce otra dirección donde puede efectuar la notificación; esta Judicatura conforme lo dispone el Inciso 1° del Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la demandada **CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su Representante Legal, por medio de listado emplazatorio que se publicará en la forma legalmente establecida, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, con la advertencia de habersele designado curador para continuar el proceso.

La actuación de la publicación en el RNPE correrá a cargo del Despacho, a través del empleado judicial designado para el efecto, siguiendo el procedimiento indicado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, entíendase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro, esto de conformidad con los Incisos 5° y 6° del artículo 108 Código General del Proceso.

En consecuencia, nómbrase como Curador *Ad-litem* de la sociedad mencionada, al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE**, portador de la Tarjeta Profesional N° 172.377 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso. En consecuencia, notifíquese dicho nombramiento en la forma prevista en el Artículo 40 *Ibidem*, **en caso de que la persona emplazada no comparezca.**

Expídase por Secretaría el correspondiente Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:
Diana Marcela
Juez
Laboral 002

**Metaute Londoño**

Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

266179f94c21063767b3d311bfa94fc9429c2182d1aca28cb3dbcb81b1387819

Documento generado en 15/09/2021 11:40:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1358
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	FRANCISCA COY ZAMORA
EJECUTADO	ANGELA MARÍA RUÍZ ORTIZ
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00608-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS PREVIAS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** el documento allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, obrante a folios 106 a 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 156 hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  _____ Secretaria </div>

Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74e3ee7fb50df718358e560ba5ce083375015438658964b2506c96cb05cf8c0
Documento generado en 15/09/2021 11:40:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1110
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	LUISSEL MURILLO MOSQUERA
EJECUTADO	AGROINDUSTRIAS BELLAVISTA S.A.S. hoy PLANTACIÓN SANTÍSIMA TRINIDAD S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00040-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ENTREGA DE DINEROS-PAGO
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA-ORDENA ENTREGA DE DINEROS-TERMINA PROCESO-ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

PODER

1.- Teniendo en cuenta el poder obrante a folios 75 a 77 del expediente, al cumplir el mismo con los requisitos establecidos en el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **LAURA ALEJANDRA VÉLEZ VALLE**, portador la Tarjeta Profesional N° 330.930 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación de la ejecutada, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

2.- ENTREGA DE DINEROS.

Atendiendo a la solicitud que elevó la apoderada judicial de la parte ejecutada el día 07 de septiembre hogaño, respecto de terminar el proceso por pago efectuando la entrega de los dineros en los porcentajes correspondientes (fls. 101-105), procedió el despacho previamente a verificar en la cuenta de depósitos judiciales, a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, y encontró que los dineros cuyo embargo se decretó se encuentran depositados a favor del ejecutante representados en el Título Judicial N° 413520000322285 desde el 04 de agosto de 2020, por valor de \$4'302.105.00,

además de existir un pago voluntario constituido mediante depósito judicial N° 413520000347140 de 23 de agosto de 2021, por valor de \$1'341.001.00, por tanto, por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del Proceso, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS** mencionados, no obstante, como los depósitos judiciales superan el valor del crédito aprobado mediante auto 1003 de 25 de agosto de 2021, visible a folios 99 a 100 del expediente, en consecuencia se ordena fraccionar el depósito 413520000322285, para entregar al ejecutante el valor adeudado conforme a la liquidación del crédito en firme, y el excedente se ordena devolverlo a la ejecutada, y así mismo se procederá con el dinero depositado de manera voluntaria conforme título mencionado en precedencia. Para lo anterior, las partes deberán informar la forma en cómo van a ser reclamados los dineros, si directamente en las oficinas del Banco Agrario o con pago con abono a cuenta, caso en el cual indicarán el número de la cuenta, entidad bancaria, clase de cuenta, correo electrónico de notificación, allegando la respectiva certificación bancaria que acredite la titularidad.

3-. TERMINACIÓN POR PAGO.

En vista de que con los dineros que se ordenaron entregar se cubre el total de la obligación pendiente de pago, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP. Por tanto, como no existen remanentes embargados, **SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS**. Expídase el correspondiente oficio para que sea tramitado por las partes.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 156 hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Londoño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f138d3d85af348d9562ceef5904ab0bdfa9f2dc9380f25814fb6b651bc2d7db
Documento generado en 15/09/2021 11:39:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1109
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HILDEBRANDO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00550-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

ANTECEDENTES

El señor **HILDEBRANDO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 10 de septiembre de 2021 (Fl. 1-5), en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 17 de febrero de 2021, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 14 de mayo de 2021. De igual modo, solicita la ejecución por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 26 de mayo de 2021, fecha de ejecutoria de la decisión de segunda instancia, frente a la cuál no se presentó recurso.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 26 de mayo de 2021, como se explicó en líneas anteriores.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **HILDEBRANDO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA**, y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en trasladar el monto del capital ahorrado por el señor **HILDEBRANDO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA**, desde el 30 de abril de 2003, hasta el momento en que se haga el traslado efectivo del capital con sus respectivos rendimientos financieros a **COLPENSIONES**, así como a devolver al **COLPENSIONES**, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señor **GÓMEZ MONTOYA**, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

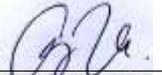
Para lo anterior cuenta con el termino de diez (10) hábiles siguientes a la notificación personal del presente auto.

B.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a l ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 156 hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff9629816e810bd20d594ce981230c27239f6b27778388e754a749ba08ecc28**
Documento generado en 15/09/2021 11:40:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N.º 1355/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DUBERLINDA CASTAÑO CAUSIL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAREPA y CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN -
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - MANÁ.
LLAMADAS EN GARANTIA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00241-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL MANÁ. – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS S.A, TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES Y LLAMADAS EN GARANTIA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- INTEGRA CONTADICTORIO POR PASIVA CON DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Cumplido el requerimiento realizado por esta agencia judicial a través de providencia del 17 de agosto de 2021, como se evidencia en memorial allegado por la apoderada del Municipio de Carepa, por medio de correo electrónico del 24 de agosto hogañ, y con respecto a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la demandada MUNICIPIO DE CAREPA, con la contestación de la demanda, recibida por medio electrónico el día 02 de febrero de 2021, mediante la cual pidió que se vincule al trámite procesal al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - MANÁ, en virtud de los convenios interadministrativos No. 2016AS390042, 4600007254,

2017AS390089, 4600008303 y 2018AS390064 suscritos entre el Municipio de Carepa y la citada entidad, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

A la luz de la norma transcrita, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva; además, porque el apoderado de la demandada aportó copia de los convenios realizados entre la DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA); por lo que, resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - MANÁ en calidad de Litis consorcio necesario. Así las cosas, esta Agencia Judicial, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA con DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - MANÁ.**

En consecuencia, con lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto; además de, la demanda y sus anexos a la **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - MANÁ**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la Sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo del Municipio de Carepa.

2.- NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Teniendo en cuenta que, los días 13 de septiembre y 26 de agosto de 2021, los abogados **JUAN DIEGO MAYA DUQUE** y **ANA CRISTINA TORO ARANGO** actuando en calidad de apoderados judiciales de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS S.A., respectivamente, sin encontrarse efectivamente notificados del auto admisorio de la demanda, radicaron memoriales vía correo electrónico mediante los cuales replicaron la postulación.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

2.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por la parte de las llamadas en garantía, permite inferir claramente que tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en contra de cada una de ellas en esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 30 ibidem.

3-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Considerando que el apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA dio contestación a la demanda dentro del término legal para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** la cual obra en el documento número 33 del expediente electrónico.

En atención al poder otorgado por la Representante Legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, través de escrito allegado por medio electrónico el 12 de septiembre de 2021, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado **JUAN DIEGO MAYA DUQUE** portador de la Tarjeta Profesional No. 115.928 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

4.-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR LIBERTY SEGUROS S.A.

Considerando que la apoderada judicial de LIBERTY SEGUROS S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE LIBERTY SEGUROS S.A** la cual obra en el documento número 31 del expediente electrónico.

En atención al poder otorgado por Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA CRISTINA TORO ARANGO** portador de la Tarjeta Profesional No. 121.342 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

5.- TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 26 de agosto de 2021, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada COLPENSIONES, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, con la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 26 de febrero del 2021, **SE TIENE POR NOTIFICADA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el día 02 de marzo de 2021.

6.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES Y RECONOCE PERSONERIA

Considerando que la apoderada judicial de COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en el documento número 27 del expediente electrónico.

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 27 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de

poder que obra en el documento 03 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 156 fijado en la secretaría del Despacho hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c7e8aaa101617c0b3fd11223d9b237a859294be4f4d88829ed46133684948f**
Documento generado en 15/09/2021 11:37:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1107
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELKIN ADRIÁN GIRALDO RIVERA
DEMANDADA	COMNET S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00541-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue recibida por reparto en el Juzgado el 27 de agosto de 2021 a la 01:33 p.m., con envío simultáneo a la **COMNET S.A.S.** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales comnet@comnet.com.co y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo exigido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ELKIN ADRIÁN GIRALDO RIVERA**, en contra de **COMNET S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **COMNET S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la accionada.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **DEIBY DAVID CARVAJAL MORENO** portador de la Tarjeta profesional No. 227.882 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
156** fijado en la secretaría del Despacho hoy **16
DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadcf16281de048d8ba2b3835d1897dcb4ea20ac8e3ea5c98087ce9d9194e1dc**
Documento generado en 15/09/2021 11:29:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1350
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ISRAEL PLAZA BERMEO
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00337-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ARCHIVO
DECISIÓN	ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

En el proceso de la referencia, en vista de que el expediente regresó el 07 de septiembre de 2021 de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, y que en el mismo el superior inadmitió el grado jurisdiccional de consulta por ende, la no condena en costas quedó en firma, no habiendo trámite pendiente alguno, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 156 fijado en la secretaría del Despacho hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f6f95d9753562291e1a2f52d4cb25b25b18b0af9148ee15605cbc9ca92e6651

Documento generado en 15/09/2021 11:29:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1353
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JHON JADER ROMAÑA BEGAMBRE
DEMANDADO	FUTURASEO S.A.S. E.S.P.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00534-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el 31 de agosto de 2021 a las 3:14 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad **FUTURASEO S.A.S. E.S.P.** (futuraseo@futuraseo.com), por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Respecto del contenido de la pretensión 2 condenatoria, se deberá aclarar por la **PARTE DEMANDANTE** si las prestaciones sociales cuyo pago se reclama, obedece al tiempo laborado por el accionante, o en el evento en que se refiera al período respecto al cual se pide la indemnización por despido injusto, esto es, del 02 de enero de 2021 hasta el 01 de enero de 2022, se deberá manifestar si la misma es pretensión principal o subsidiaria frente a la contenida en el numeral 1, pues al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son excluyentes entre sí. Ello, en tanto no es procedente solicitar tanto la indemnización por despido injusto en el contrato a término fijo que se deprecia (salarios por el tiempo que faltaba para terminar el contrato a título de indemnización) y al mismo tiempo, prestaciones sociales por esos tiempos que no fueron laborados por el demandante, por lo que se deberán clasificar en principal y subsidiaria a criterio del apoderado judicial del **DEMANDANTE**.

Así mismo, se deberán efectuar las correcciones a que haya lugar en el poder en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS No. 156 fijado en la secretaría del Despacho hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c537a4ed2e5de68947836e43583a8734ad2692d84c4b5b455cc3fa5c4fb9e6f9

Documento generado en 15/09/2021 11:29:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1356/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ YOLANDA ALBARRACIN AGUILLON
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-0049900
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES Y PORVENIR– RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR – DEVUELVE CONTESTACION DE COLPENSIONES PARA SUBSANAR

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que el 01 de septiembre de 2021, la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A. y el 31 de agosto hogaño la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, sin encontrarse efectivamente notificados del auto admisorio de la demanda, aportan poderes otorgados por los representantes legales de cada una de la citadas demandadas, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por las partes accionadas permiten inferir claramente que las citadas demandadas tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de las entidades que representan; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 05 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 04 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, visto el poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías

PORVENIR S.A. a través de la escritura pública No. 2232 del 17 de agosto de 2021 visible en el documento 06 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR

Considerando que la apoderada judicial de la PORVENIR S.A dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 01 de septiembre del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** la cual obra en el documento número 06 del expediente electrónico.

4- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES

En consideración a que el 31 de agosto de 2021, la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, actuando en calidad de apoderada judicial de **COLPENSIONES** aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar el documento denominado “EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA DEMANDANTE” toda vez que fue relacionado en el acápite de PRUEBAS, pero no fue aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 156 fijado en la secretaría del Despacho hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2795b6c642f667a23925336bd689bdf24ee0dc9dbec744837eb7b0ded0e0
81e**

Documento generado en 15/09/2021 11:37:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1351
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	OLIVA DEL SOCORRO RINCÓN CARMONA
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00505-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- TIENE POR NOTIFICADA A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES.

En vista de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** allegó el 13 de septiembre de 2021 a las 9:52 a.m., escrito de subsanación a la contestación a la demanda, se tiene por contestada la misma por esta parte, así como aportada la prueba documental requerida.

2.- NOTIFICACIÓN A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Conforme al memorial allegado al Despacho el 10 de septiembre de 2021 a las 02:41 p.m., por parte de la apoderada judicial de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se procede a indicar que de conformidad con el poder general aportado con el certificado de existencia y representación legal de la entidad, por medio de la cual la sociedad accionada le concede poder general para la representación legal de la misma en asuntos judiciales, es procedente tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a esta accionada desde el día en que se notifique este auto en estados, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE** identificada con cédula de ciudadanía No.32.350.544 y portadora de la Tarjeta profesional No.132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por otra parte, conforme al escrito de contestación allegado por la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el 10 de septiembre de 2021 a las 02:41 p.m., procede el Despacho a estudiar la misma por lo que al cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

Finalmente, de conformidad la solicitud de la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, efectuada en la contestación al libelo, se accede a la misma. Por tanto, la abogada **KATHERINE URIBE TREJOS**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 291.557 del Consejo Superior de la Judicatura, **JOHANA ANDREA HERNÁNDEZ GÓMEZ** portadora de la Tarjeta Profesional N° 297.062 del Consejo Superior de la Judicatura y **SINDI DAYANA SEPÚLVEDA PINO**, con Tarjeta Profesional N° 252.754 del Consejo Superior de la Judicatura, **SE TENDRÁN COMO SUS DEPENDIENTES,**

quienes pueden tomar copias, retirar documentos, revisar el expediente y demás facultades de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

3.- PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el jueves **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erizie4ekxNOh_npdX3twcIB2BV8Dq6XJG_N5wqn8UkNkA?e=Nm2fh0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 156 fijado en la secretaría del Despacho hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito**

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6ee00f886d56f026b9b572cb81ca0faf1738ebb573d2159f20767182a708d1d

Documento generado en 15/09/2021 11:29:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1354
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SERAFÍN EFRAÍN CRUZ GUZMÁN
DEMANDADOS	FERRETERÍA EL CARPINTERO DE URABÁ S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00473-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, en vista de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por medio de apoderada judicial sustituta, allegó al Despacho el 13 de septiembre de 2021 a las 10:30 a.m., escrito de subsanación a la contestación a la demanda, encontrándose dentro del término oportuno y al cumplir con los requisitos de ley, se tiene por contestada la demanda por esta parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

743e116306882c1eb5a74b65c9dee56e32301faef83246994da1368c47a2cee7

Documento generado en 15/09/2021 11:29:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 1357/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	WILFRIDO ESPITIA GARCIA
DEMANDADO	AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S y ARL SURA
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00256-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A ARL SURA – DEVUELVE CONTESTACION PARA SUBSANAR - REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Teniendo en cuenta que el día 24 de agosto de 2021, el abogado **JUAN DAVID GIRALDO CORREA** actuando en calidad de apoderado judicial de ARL SURA sin encontrarse notificado del auto admisorio de la demanda, radica memorial vía correo electrónico mediante el cual aporta poder a él conferido y replica la postulación, en consecuencia, este Despacho considera necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ARL SURA**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

3.- DEVUELVE CONTESTACION ARL SURA PARA SUBSANAR

Conforme a lo previsto en el Parágrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA DEMANDA y PRESENTADA POR ARL SURA**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE TENERSE POR NO CONTESTADA**, subsanen la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- 3.1. A la luz de lo previsto en el inciso 3° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá allegar constancia de que el poder le fue conferido desde el correo electrónico designado para recibir notificaciones judiciales de la sociedad que representa.

4.- REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, se **REITERA FECHA** para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el **LUNES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la 01:30 P.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el

caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela

Metaute Londoño

**Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96931fc93ebec1c7bc0b0efaa1518db9f11a184d7c74dd0a3871763ceef2e1da

Documento generado en 15/09/2021 11:37:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**